

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo N° 2015 – 00404, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvase proveer.

Carlos E. Polania M.

**CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA
SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto del 30 de junio de 2015 (Fl. 44), el Despacho libró mandamiento de pago por reajuste pensional del 14% por incremento por cónyuge a cargo, de forma indexada a partir del 1° de marzo de 2012, por las costas causadas en el proceso ordinario por \$644.350 y por las costas que pudieran generarse en el trámite ejecutivo.

A través de proveído del 29 de octubre de 2015 (Fl. 70), fue ordenada la continuación de la ejecución por \$1.048.218,42 y, fue condenada la demandada por concepto de costas procesales causadas en el proceso ejecutivo por \$100.000, las cuales fueron aprobadas mediante proveído del 23 de noviembre de 2015.

Mediante proveído del 28 de febrero de 2020 (Fl. 102), el Despacho modificó el crédito en \$403.868,42, cifra correspondiente al incremento de 14% adeudado.

El 10 de noviembre de 2021, la demandada aportó la Resolución SUB 286241 del 29 de octubre de 2021, por medio de la cual, puso de presente el pago total de la obligación perseguida.

Para resolver el Despacho hace las siguientes,

CONSIDERACIONES

La orden de pago librada tuvo como objeto en principio, el pago del incremento del 14% sobre pensión mínima por cónyuge a cargo, de manera indexada, a partir del 1° de marzo de 2012, así como también la cancelación de las costas causadas en el proceso ordinario por \$644.350 y las que se causaren en el trámite ejecutivo (Fl. 44).

El crédito fue modificado por esta sede judicial el 28 de febrero de 2020, por valor último de \$403.868,42 por concepto de incrementos del 14%, debido a que, la

demandada acreditó el pago total de las costas procesales del ordinario y el ejecutivo, así como de los demás valores adeudados por concepto de incrementos e indexación, como consta en los folios 77 y 94 del expediente.

La demandada, a través de la Resolución SUB 286241 del 29 de octubre de 2021, expuso a esta sede judicial el reconocimiento y pago del saldo debido por \$403.868,42, el cual, indicó reconocer y ordenar pagar en favor del ejecutante, a través de la Resolución SUB 103562 del 06 de mayo de 2020.

Posteriormente, la entidad demandada presentó ante el Despacho el certificado de pago de nómina del señor HECTOR RAMÍREZ PEREZ PEÑA, en el que se avizora la cancelación del saldo insoluto de la obligación por \$403.868,42 (numeral 11 expediente digital).

De las argumentaciones argüidas tenemos que, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, reconoció y pagó a favor del ejecutante, las condenas proferidas en su contra por este Despacho mediante sentencia del 15 de abril de 2015.

En este estadio procesal, es procedente entrar a resolver sobre la terminación del proceso por pago y para tales efectos se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, el cual establece:

«... Terminación del proceso por pago. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...».

De la norma transcrita tenemos que indicar que, la obligación total que se persigue se encuentra reconocida y pagada por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, por lo tanto, es pertinente ordenar la terminación del proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, se ordenará el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante auto del 30 de junio de 2015 (Fl. 44), por lo que se ordenará librar los oficios a los Bancos Davivienda, Bogotá y Bancolombia.

Se conminará a las partes para que retiren el oficio de levantamiento de medida cautelar dentro de los cinco (5) días siguientes a que aparezca el registro de la elaboración del mismo en la plataforma de Siglo XXI, con el fin de que no sean puestos más depósitos a órdenes de esta sede judicial.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Municipal de Pequeñas Causas Laborales de la ciudad de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DAR POR TERMINADO EL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada mediante proveído del 30 de junio de 2015.

TERCERO: LIBRAR los oficios de levantamiento de medida cautelar a los Bancos Davivienda, Bogotá y Bancolombia.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso una vez se dé cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el
ESTADO N° 080 de Fecha 29- 11- 2021

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA PRIETO RAMÍREZ
JUEZ

CEPM

Firmado Por:

Vanessa Prieto Ramirez
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 04
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Código de verificación: **de763d1f53a3ca21c408cb4ac76d2a91c98669e3ffd52d2ccb6cf824960bf551**

Documento generado en 29/11/2021 07:46:04 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>